

Rancagua, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1.- Que en los presentes autos rol 604-2025 del ingreso de esta Corte, la parte reclamante dedujo **recurso de nulidad** en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, don Exequiel Gonzalez Castillo, por la cual rechazó, sin costas, la reclamación interpuesta por ESTACIONAR S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Multa N°7570/24/59-1, de fecha 26 de noviembre de 2024, emanada de la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua.

2.- Que el recurso interpuesto se sustenta en las siguientes causales de nulidad:

a) Causal principal: La del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

b) En subsidio de la causal anterior, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; y

c) En subsidio de la primera causal y conjuntamente con la segunda causal: La del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

3.- Que en relación a **la primera causal de nulidad deducida** -del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo-, ésta corresponde a la vulneración de las reglas de la sana crítica, la cual el recurrente sustenta, en lo esencial, en que la multa confirmada por la sentencia recurrida es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VEQXCDXSTR

errónea, porque se basa en una interpretación incorrecta de la naturaleza y etapas de los contratos de trabajo de 7 trabajadores, durante los primeros 60 días de relación laboral en 2023, período en que la empresa no pagó gratificación legal por estimar aplicable el artículo 44 incisos 4° y 5° del Código del Trabajo, esto es, por tratarse de contratos a plazo fijo, con gratificaciones comprendidas en la remuneración convenida. En este contexto explica que hubo un primer contrato a plazo fijo por 30 días; luego, un segundo contrato que prorrogó otros 30 días (en total 60, siempre a plazo fijo); y posteriormente un tercer contrato, desde el día 61, que transformó la relación en indefinida y recién ahí pactó el pago de gratificación según el artículo 47. La sentencia, sin embargo, calificó todo como una relación laboral “continua” e “indefinida” desde el inicio, dejando sin efecto la aplicación del artículo 44. En las señaladas circunstancias, el recurso acusa que el juez valoró defectuosamente la prueba, omitiendo la cláusula que fija la vigencia solo hacia el futuro de las modificaciones, confundiendo “continuidad” con “indefinido”, vulnerando así las reglas de la sana crítica, lo que lo llevó a mantener indebidamente la multa pese a que, jurídicamente, no existiría deuda de gratificaciones en los primeros 60 días.

4.- Que previo a abordar el fondo de la cuestión debatida, cabe señalar el sentido de la causal de nulidad en comento, y al efecto, como invariablemente lo ha expuesto la jurisprudencia, ella encuentra su sentido en evitar la dictación de una decisión con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, lo que de acuerdo al artículo 456 del Código del ramo, supone en el sentenciador la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas en el juicio, debiendo sopesar



su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En este contexto, lo que corresponde a estos sentenciadores es comprobar que el juez fallador haya dispuesto de la precisa actividad probatoria para las afirmaciones que se contienen en la sentencia y examinar que el razonamiento de la convicción obedezca a criterios lógicos y razonables que permitan la evaluación de las respectivas pruebas en las materias debatidas.

5.- Que en este contexto, cabe señalar que la multa aplicada por la Inspección del Trabajo dice relación con la infracción de no pagar la gratificación legal respecto de siete trabajadores en los períodos que se indican en la Resolución sancionatoria, habiéndose constatado que, conforme a la revisión de los documentos tributarios pertinentes, la empresa obtuvo utilidades líquidas en su giro.

6.- Que la normativa aplicable en la especie lo conforma primeramente el artículo 44 en sus incisos 4 y 5 del Código del Trabajo, que indican: *Inciso 4º: “En los contratos que tengan una duración de treinta días o menos, se entenderá incluida en la remuneración que se convenga con el trabajador todo lo que a éste debe pagarse por feriado y demás derechos que se devenguen en proporción al tiempo servido”.*

Inciso 5º: “Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá respecto de aquellas prórrogas que, sumadas al período inicial del contrato, excedan de sesenta días”.

Y el artículo 47 del mismo cuerpo legal, que indica que *“Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar*



anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho”.

7.- Que conforme lo antes señalado, resulta necesario referir aquí las consideraciones que tuvo el tribunal para decidir como lo hizo; y al efecto, a fin de abordar debidamente los cuestionamientos al razonamiento del tribunal que efectúa el recurrente, resulta imprescindible -aun a riesgo de reiteración- copiar aquí los fundamentos pertinentes del fallo, y determinar así, si se incurre en la impropiedad que se reprocha.

Indica el considerando DECIMO, lo siguiente: *“Que con respecto a los trabajadores mencionados en la resolución de multa existe un primer contrato con una fecha de término especificada en el mismo primer contrato. Que en el segundo contrato celebrado con todos los trabajadores continua el día siguiente al término del primer contrato. Que en todos los segundos contratos se estipula expresamente, que de mutuo acuerdo, han convenido una modificación al contrato original (el que es además individualizado con la fecha específica de la celebración). En esta modificación se señala también la fecha de su duración de este segundo contrato. Que en el tercer contrato celebrado con todos los trabajadores nombrados en la resolución multa, se manifiesta expresamente que corresponde a una modificación también al contrato original (el que también es individualizado con la fecha específica de la celebración). Que en este contrato las partes de mutuo acuerdo convienen en modificar el primer contrato estableciéndose que este último contrato es de plazo indefinido”.*



A su vez, los considerandos duodécimo y siguientes expresan:
“DUODÉCIMO: Que el artículo 44 del Código del Trabajo dispone: La remuneración podrá fijarse por unidad de tiempo, día, semana, quincena o mes o bien por pieza, medida u obra, sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del artículo. En ningún caso la unidad de tiempo podrá exceder de un mes. El monto mensual del sueldo no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, el sueldo no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo. En los contratos que tengan una duración de treinta días o menos, se entenderá incluida en la remuneración que se convenga con el trabajador todo lo que a este debe pagarse por feriado y demás derechos que se devenguen en proporción al tiempo servido. Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá respecto de aquellas prorrogas que, sumadas al periodo inicial del contrato, excedan de sesenta días.

DÉCIMO TERCERO: Que esta norma citada, en el inciso cuarto y quinto, se refiere a los contratos de plazo fijo y de la prorrogas de los contratos a plazo fijo.

DÉCIMO CUARTO: Expresa el inciso cuarto del artículo 44 del Código del Trabajo “en los contratos que tengan una duración de 30 días o menos”. Y el inciso quinto que los dispuesto en el inciso anterior “no regirá respecto de aquellas prorrogas...”.

DÉCIMO QUINTO: Señala la norma que en los contratos que tengan una duración de 30 días o menos, se entiende incluida en la remuneración lo que debe pagarse por feriado y demás derechos que se devenguen en proporción al tiempo servido, entendiéndose en esta última parte la gratificación. Que de la norma se entiende, que lo anterior no es aplicable a prorrogas superiores a 60 días.



DÉCIMO SEXTO: Por lo cual puede existir un contrato de 30 días o menos, y un segundo contrato de 30 días, entendiéndose que en estos dos contratos de 30 días se entenderá incluida la gratificación en la correspondiente remuneración.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que si un contrato de trabajo tiene un periodo inicial de treinta días y luego se extiende por otro contrato a plazo, el artículo 44 expresa un límite de 60 días para la suma total de esas prórrogas. Que el inciso 5 indica que la suma de las prórrogas no pueden exceder de 60 días. Que si las prórrogas exceden 60 días no es aplicable inciso cuarto.

DÉCIMO OCTAVO: Que en el presente caso ha quedado establecido que la voluntad de las partes es la continuidad de la relación laboral desde el inicio de esta. Que lo señalan expresamente las partes en el segundo contrato y en el tercer contrato. Señalan, expresamente las partes, que están modificando el primer contrato celebrado. En la segunda y tercera modificación se menciona que están modificando el primer contrato, el que da inicio a la relación laboral. Que el segundo contrato y el tercer contrato continua al día siguiente al término del contrato anterior. Es decir, en estos antecedentes no se pudo establecer la existencia de contratos a plazo fijo, toda vez que la voluntad de las partes ha sido la continuidad del primer contrato.

DÉCIMO NOVENO: Que al existir una relación laboral continua, desde el inicio del primer contrato, no se está en la hipótesis que se contempla en el inciso cuarto del artículo 44 del Código del Trabajo. Que este inciso del artículo 44 se refiere a los contratos de plazo fijo. Que ha quedado establecido que la voluntad de las partes no ha sido celebrar contrato de plazo fijo al firmar las nuevas modificaciones, siempre en relación al primer contrato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VEQXCDXSTR

VIGÉSIMO: Que además se debe considerar lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 44 del Código del trabajo en cuanto no regirá respecto de las aquellas prorrogas, que sumadas al periodo inicial excedan de sesenta días. Que las partes al celebrar el segundo y tercer contrato siempre estuvieron modificando el primer contrato, por lo cual se entiende que siempre se prorrogó el contrato original.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es decir, la empresa reclamante y los trabajadores en el segundo y en el tercer contrato, siempre modificaron el primer contrato, que siempre se consideró la unión y continuidad laboral desde el primer contrato.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la hipótesis del inciso cuarto y quinto del artículo 44 del Código del Trabajo dice relación solo de contratos de plazo fijo. De aquellos contratos que las partes han establecido, con claridad, una relación laboral por un tiempo determinado y que esta termine en la fecha acordada. Que lo anterior es contrario a lo acordado por las partes, al pactar las modificaciones al contrato que dio origen a la relación laboral.

VIGÉSIMO TERCERO: Que no habiéndose acreditado que se ha incurrido en la resolución multa N° 7570/24/59 N° 1 en un error de hecho, no se acogerá la presente reclamación.

8.- Que, ahora bien, del análisis detallado de la normativa legal aplicable en la especie, así como de los razonamientos del tribunal, estos sentenciadores estiman que las argumentaciones del juez y que sirven de fundamento a su fallo, efectivamente adolecen de saltos lógicos que permiten sustentar la causal de nulidad en comento, tal como lo aduce la recurrente.

En este sentido, cabe señalar, primeramente, que, en los considerandos décimo quinto a décimo séptimo, el fallo explica cómo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VEQXCDXSTR

corresponde entender el contenido del artículo 44 del Código del Trabajo relativo a los contratos que no excedan de 30 días y sus prórrogas hasta 60 días. Es decir, se refiere precisamente a la hipótesis de contratos a plazo fijo.

Pero luego, en los considerandos décimo octavo a vigésimo segundo, en lo esencial, el tribunal afirma que no se puede establecer la existencia de contratos a plazo fijo en la especie, porque hubo continuidad y modificaciones al primer contrato.

9.- Que, al efecto, es posible estimar que, si se ha descrito previamente, conforme a los antecedentes del juicio, un esquema de un contrato de 30 días, más otros 30 días, sin exceder los 60, ello es el ámbito propio que el artículo 44 regula, y en este contexto, la continuidad a que alude el tribunal no borra el carácter a plazo fijo de cada etapa, en definitiva, una primera etapa a plazo fijo -conformada por dos contratos de dicho carácter, que no exceden de 60 días-, y luego otra etapa de un contrato de carácter indefinido. Es decir, no se advierte óbice para que pueden coexistir continuidad -como señala el tribunal-, y contratos sucesivos a plazo fijo.

10.- Que, así las cosas, puede decirse que, por una parte, el tribunal interpreta correctamente que el inciso 5° del artículo 44 del Código del Trabajo fija un límite de 60 días para que opere la regla del inciso 4°, esto es, entendiendo que se incluye el feriado y los demás derechos que corresponda, en la remuneración, pero después sostiene que como siempre se estaba modificando el primer contrato, en el fondo, todo sería una sola prórroga indefinida, dejando sin efecto, en la práctica, el límite de 60 días que acaba de reconocer.

11.- Que, en este entendido, si efectivamente hubo 30 más 30 días a plazo fijo, el límite de 60 días se cumple exactamente, y el inciso 4° del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VEQXCDXSTR

artículo 44 sí resulta aplicable a esos dos primeros períodos, aunque luego se transforme en indefinido.

A lo anterior cabe añadir que en el tercer contrato de los trabajadores por los que se cursa la multa, se deja expresa constancia que el mismo -de carácter indefinido-, comienza a regir desde las respectivas fechas de su suscripción.

De tal modo, la conclusión que sustenta la posición del tribunal -en el sentido que como hubo continuidad y se modificó el primer contrato, no se trata ya de un contrato a plazo fijo, y por tanto no aplica el artículo 44 incisos 4° y 5°-, supone un salto lógico no debidamente explicitado, pues no se razona suficientemente por qué modificar un contrato a plazo fijo o prorrogarlo convierte retroactivamente toda la relación en indefinida desde el primer día, ni por qué eso vacía de contenido la categoría de contratos a plazo fijo que el propio fallo reconoce al citar el artículo 44.

12.- Que no se desconoce que la materia en análisis constituye una situación límite de interpretación normativa, en la que no existe una claridad meridiana sobre el alcance y sentido de las disposiciones aplicables en relación a la situación de hecho contractual acontecida en la presente casusa, pero por lo mismo, el caso requería una mayor y más rigurosa fundamentación por parte de este Tribunal al momento de arribar a sus conclusiones, explicitando con mayor detalle las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, tal como se indica en el considerando anterior.

Pude consignarse, además, que dicha complejidad interpretativa y la poca claridad del marco regulatorio aplicable al presente caso permiten entender y, en alguna medida, justificar la forma de proceder de la empresa sancionada, en tanto su conducta se ha desarrollado en el contexto de la incertidumbre señalada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VEQXCDXSTR

13.- Que conforme a lo señalado, procede acoger la causal de nulidad en análisis, resultando entonces, innecesario pronunciarse sobre las causales de nulidad subsidiarias deducidas.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en cuanto rechazó la reclamación interpuesta por la empresa ESTACIONAR S.A., la cual, en consecuencia, **es NULA**. Se dicta de inmediato, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro don Jorge Fernández Stevenson.

Rol Corte 604-2025 Laboral.

No firma la Ministra (I) Sra. Andrea Urbina Salazar, por el cese de sus funciones en esta Itma. Corte de Apelaciones. No obstante, de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VEQXCDXSTR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Claudio Andres Sepulveda D. Rancagua, veintiuno de abril de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a veintiuno de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VEQXCDXSTR